



## **DIRECTIVA 1999/44/CEE, DE 25 DE MAYO DE 1999, SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA VENTA Y GARANTIAS DE LOS BIENES DE CONSUMO Y SU TRANSPOSICION AL DERECHO ESPAÑOL (\*)**

**Maria del Carmen Fernández de Vera Ruiz**

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada

El artículo analiza la Directiva en cuestión. En su primera parte se estudia: su ámbito de aplicación, los derechos a favor de los consumidores, la responsabilidades del vendedor y demás sujetos que intervienen en la cadena comercial, los plazos de ejercicio de acciones, etc.

En la segunda parte se analizan las ventajas e inconvenientes derivados de la Directiva en relación con nuestra legislación vigente al respecto.

Asimismo, examinamos las posibilidades de transposición de la Directiva a nuestro Derecho interno y realizamos una propuesta de transposición, que supone una modificación del artículo 11 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la derogación del artículo 12 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

*(\*) Este artículo es parte del trabajo de investigación realizado durante el periodo de Investigación Tutelada del Programa de Doctorado en D° Civil de la Universidad de Granada (septiembre, 2001).*

### **I. DIRECTIVA 1999/44/CE, SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA VENTA Y GARANTIAS DE LOS BIENES DE CONSUMO**

#### **1. Introducción**

El 25 de mayo de 1999 fue aprobada definitivamente la Directiva 1999/44/CE, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.

La base jurídica donde se asienta la Directiva la encontramos en los artículos 95 y 153 del Tratado de la Comunidad Europea. El primero de ellos se refiere a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior europeo,. Así, el Considerando Cuarto de la Directiva se refiere «al

consumidor que trata de beneficiarse de las ventajas del gran mercado adquiriendo bienes de un Estado miembro distinto al de su residencia desempeña un papel fundamental en la realización del mercado interior. Por otra parte, el artículo 153 del Tratado, al igual que el Considerando Primero de la Directiva, se refieren a la necesidad de alcanzar un "alto nivel de protección de los consumidores de la Unión Europea".

Se trata de una Directiva de mínimos, es decir, que obliga a los Estados a legislar reconociendo una protección al consumidor al menos igual a la establecida en la Directiva. No se puede legislar por debajo de esos mínimos, pero si legislar ofreciendo mayor protección al consumidor que la establecida en la dicha Directiva. Así se recoge en los considerandos número 5, 24 y en el artículo octavo de la Directiva.

Estos derechos mínimos reconocidos al consumidor comunitario por la Directiva son de carácter imperativo. Por tanto, se trata de derechos indisponibles, siendo nula la renuncia previa a los mismos, así to establece el artículo séptimo de la Directiva.

Por ultimo, la Directiva prevé el 1 de enero del 2002 como fecha limite en que los Estados miembros han de transponer el contenido de la Directiva a su derecho interno.

Asimismo, la transposición al derecho interno podrá llevarse a cabo, bien promulgando una norma que regule los derechos reconocidos a los consumidores por la Directiva, la cual se sumaria al conjunto de normas que sobre esta materia existe en cada país; o bien, promulgando una norma cuya finalidad sea la modificación y adaptación de la legislación interna a la Directiva.

## **2. Ámbito de aplicación de la Directiva**

El artículo 1.1 de la Directiva establece que el objeto de la misma es «aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consume, con el fin de garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior».

Por tanto, el ámbito de aplicación de la presente Directiva se halla delimitado subjetiva y objetivamente:

### *2.1. Elementos subjetivos*

Según se desprende del artículo 1.2 de la Directiva, esta es aplicable a los contratos de compraventa o suministro celebrados entre comerciantes profesionales y consumidores, cuando el bien adquirido se destina al

consumo individual o familiar.

Por lo que queda fuera del ámbito de aplicación, los contratos de compraventa celebrados por particulares entre si y, por otra parte, los celebrados entre comerciantes.

El sujeto obligado es el **vendedor**, profesional del comercio, que realiza una actividad profesional con ánimo de lucro, bien sea una persona física o jurídica. El artículo 1.2, letra C), define al *vendedor* como, cualquier persona física o jurídica que, mediante un contrato, vende bienes de consumo en el marco de su actividad profesional». También define al *productor* como «Fabricante de un bien de consumo, el importador de un bien de consumo en el territorio de la Comunidad o cualquier persona que se presente como productor, indicando en el bien de consumo su nombre, su marca u otro signo distintivo”.

Según el artículo 2.1 de la Directiva, el vendedor es el único sujeto responsable ante el consumidor por la falta de conformidad del bien entregado con el contrato firmado por ambas partes. Dicho artículo establece literalmente que «el vendedor esta obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme al contrato de compraventa”.

Por otra parte, el **consumidor** es definido en el artículo 1.2, letra a), de la Directiva como «Toda persona física que, en los contratos a que se refiere la presente Directiva, actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional”. Se trata de una definición de consumidor de carácter restringido, en la misma línea que otras Directivas sobre protección de los derechos de los Consumidores (1). Aunque la Directiva hable de persona física, al regular derechos mínimos, no vemos inconveniente en que los distintos Estados de la Comunidad incluyan en sus legislaciones al consumidor-persona jurídica que, al igual que la persona individual, adquiere bienes como destinataria final de los mismos, para su propio consumo y que actúa fuera de su actividad profesional, así por ejemplo: [as comunidades de bienes, asociaciones, fundaciones (2).

(1) **Directiva 93/13/CEE del Consejo**, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. **Directiva 90/88/CEE**, de 22 de febrero de 1990, sobre créditos al consumo. **Directiva 85/577/CEE del Consejo**, de 20 de diciembre de 1985, sobre protección de los consumidores en los casos de contratos negociados fuera de establecimientos mercantiles.

(2) En nuestro país, el art. 1.2 de la Ley 26/84, de 19 de Julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, establece que: “A los efectos de esta ley, son consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea su naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.»

Quedan fuera del ámbito de aplicación de la directiva, las ventas de objetos empleados con doble finalidad, es

decir, para use personal del empresario y para incorporarlos al proceso productivo de su empresa.

## 2.2. Elementos objetivos

El artículo 1.2, letra b), de la Directiva define el **bien de consumo** como «cualquier bien mueble corpóreo». Asimismo, **exceptúa** a los siguientes bienes:

A) Los vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento.

B) El agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en el volumen delimitado o en cantidades determinadas.

C) La electricidad.

Creemos que la intención de la Directiva es extender el ámbito de aplicación de la misma a todos los bienes de consumo corriente sobre los cuales recae el mayor número de transacciones económicas diarias. La definición abarca todos los bienes muebles corpóreos (con las excepciones indicadas), sin distinguir entre bienes nuevos y usados. Quedan excluidos los bienes inmuebles, los bienes incorpóreos y los servicios.

Quedan fuera del ámbito de protección de la Directiva los bienes de consumo adquiridos en ventas judiciales. Parece ser que el motivo de esta exclusión es por el hecho de ser autoridad judicial la persona que los vende, por lo que no estaría incluida dentro del concepto de vendedor que da la Directiva [art. 1.2, letra c)]. Sin embargo, opinamos que la autoridad judicial es un intermediario en la venta, pero que realmente el vendedor es el propietario de los bienes, los cuales tiene que vender forzosamente y de cuya venta obtendrá un precio, que va a contribuir a aminorar su pasivo patrimonial. Por tanto, en la medida en que dicho vendedor sea un comerciante (en quiebra), debe aplicarse el régimen jurídico previsto en la Directiva. Aunque en estos casos, por la dinámica en que se produce la venta (el propietario no vende por sí mismo los bienes sino que es la autoridad judicial, usando sus propios mecanismos de coacción, la que los pone en venta), al propietario no se le podría exigir la sustitución o reparación del bien, pero sí se le puede exigir la aminoración proporcional del precio o resolución del contrato en caso de falta de conformidad.

No entendemos como quedan excluidos bienes de consumo, como el agua, gas (sin envasar) y electricidad, cuando se trata de bienes de primera necesidad, y de consumo corriente, donde el consumidor tiene una posición realmente de inferioridad en el contrato que firma.

Quedan excluidos del ámbito de protección los bienes inmuebles; por tanto, las viviendas, así como los bienes o derechos incorporales y, también, los servicios. De todos modos, como se trata de una Directiva de mínimos, cada Estado podrá decidir la conveniencia o no de incluirlos dentro del ámbito de protección de la ley de transposición de la Directiva.

### 2.3. Elementos formales

El artículo segundo de la Directiva establece que «el vendedor está obligado a entregar al comprador un bien que sea conforme al contrato de compraventa». Por otra parte, el Considerando número séptimo postula que «el principio de conformidad con el contrato puede considerarse como una base común a las diferentes tradiciones jurídicas».

La Directiva parte de un criterio formalista o contractualista a la hora de determinar si existe defecto en los bienes adquiridos, ya que presupone la existencia de un contrato firmado entre vendedor y consumidor. El bien adquirido ha de ser conforme a la descripción que del mismo aparece en el contrato. De lo que deducimos que, si el contrato no recoge una utilidad concreta de un bien, no podemos exigir la misma o alegar defecto o vicios, aunque se pueda deducir que, dadas las características del bien, cabe objetivamente esperar que el bien responda a dicha utilidad.

Contrato tipo es la compraventa, porque la Directiva habla de «unificar determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo». La Directiva deja fuera de su ámbito de protección otros contratos en los que hay entrega de bienes de consumo, y puede existir falta de conformidad del bien con el contrato, como pueden ser los contratos de arrendamiento, permuta, préstamo, contratos mixtos de arrendamiento con opción de compra.

La Directiva asimila a la compraventa los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse (artículo 1.4). SANZ VALENTIN (3), que estudia los antecedentes de la Directiva, dice que el contrato que se asimila al de compraventa no es el de suministro, sino el contrato de obra, tanto en el supuesto de que los materiales los suministre el ejecutante como en el caso de que los suministre el propio consumidor.

(3) SANZ VALENTIN, L. A.: «La Directiva 1999/44/CEE, sobre determinados aspectos...», *Actualidad Civitas*, n.º 35, 1999, p. 1.077.

### 3. Principio de conformidad del bien con el contrato

Uno de los objetivos de la Comunidad Europea es la realización del mercado interior, que los consumidores de los distintos Estados miembros compren sus bienes en cualquier parte del espacio europeo. Para que esto sea posible la Comunidad tiene que eliminar cualquier tipo de traba que impida la libertad de las transacciones económicas. La Directiva 1999/44/CEE pretende acercar las legislaciones de los distintos Estados miembros en lo referentes a algunos aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo, al objeto de proteger los derechos de los consumidores y conseguir que estos confíen en las ventajas del mercado europeo.

Para conseguir la aproximación de (as legislaciones de los distintos países, se busca un punto común donde los consumidores de todos los países miembros encuentren dificultad a la hora de adquirir bienes de consumo, este común denominador es «**la falta de conformidad del bien con el contrato**. Así, el considerando séptimo de la Directiva establece que -EL PRINCIPIO DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO puede considerarse como la base común de las diferentes tradiciones jurídicas nacionales». Este principio no afectara a las disposiciones y principios de las legislaciones nacionales relativo a los regimenes de responsabilidad contractual y extracontractual (Considerando sexto de la Directiva). Su antecedente inmediato en el artículo 35 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, firmado en Viena el 11 de abril de 1980, y que desde el 30 de enero de 1991 forma parte de nuestro derecho interno (4).

*(4) Artículo 35.1 CNUCCIM: "El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embalada en la forma estipulada en el contrato. 2. Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conforme al contrato a menos que: a) Que sean aptas para los usos a que se destinen mercaderías del mismo tipo. b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de celebración del contrato, salvo de las circunstancias resulte que el comprador no confíe, o no sea razonable que confiara, en la competencia y juicio del vendedor, c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador. d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas. 3. El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) y d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de celebración del contrato».*

El Considerando octavo de la Directiva declara que, -con el fin de facilitar la aplicación del principio de conformidad con el contrato, conviene introducir *una presunción impugnabile de conformidad con el contrato*», es decir, una presunción *iuris tantum*, la cual puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

El artículo 2.2 de la Directiva enumera los casos en que se presume que el bien es conforme con el contrato:

- A) Cuando el bien se ajusta a la descripción realizada por el vendedor y posee las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.
- B) Cuando los bienes son aptos para el consumo especial requerido por el consumidor que este haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebrar el contrato y que este haya admitido que el bien es apto para dicho uso.
- C) Cuando los bienes son aptos a los usos a que ordinariamente se destinen bienes del mismo tipo.
- D) Cuando los bienes presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta la naturaleza del bien y, en su caso, las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado.

Desde un punto de vista interpretativo, entendemos que la «conformidad del bien con el contrato» es un criterio más estricto y formalista, que el seguido por nuestra tradición jurídica, la cual habla de vicio o defecto, definiéndolo como «la falta de conformidad del objeto con las legítimas expectativas del consumidor». Pensamos que este último criterio de interpretación, aunque puede dar lugar a diversas opiniones, brinda la oportunidad de comprobar si el objeto cumple o no las expectativas que objetivamente cabe esperar, atendido su funcionamiento, fabricación, cualidades, característica, etc., independientemente que en el contrato se haya hecho mención de todas estas especificaciones. Ya que una postura estrictamente contractualista o formalista puede revertir en contra de los derechos de los consumidores. No obstante, la Directiva corrige el formalismo de «la conformidad con el contrato» (art. 2.1), al regular los supuestos en que se presume la conformidad del bien con el contrato» (art. 2.2); en estos observamos que el legislador adopta un criterio basado en la utilidad intrínseca del bien.

Por otra parte, «la conformidad del bien con el contrato» es un concepto mucho más amplio que el de vicio o defecto oculto, ya que incluye, además, que en nuestra legislación son supuestos de *aliud pro alio* (entrega de cosa distinta) y que son causa de resolución del contrato, por aplicación del artículo 1.124 del Código Civil.

**Los requisitos exigidos para considerar que existe falta de conformidad** de la cosa con el contrato son los siguientes:

- A) Que el defecto exista en el momento de la entrega de la cosa, es decir, que sea preexistente a la entrega. El artículo 5.3 de la Directiva establece la presunción a favor del consumidor de que todo defecto que se manifieste en los seis meses posteriores a la entrega de la cosa se presume que ya existía en dicha fecha, salvo prueba en contrario. Todo defecto que se manifieste con fecha posterior habrá de probar el comprador que existe o tiene su origen en fecha anterior a la entrega de la cosa.
- B) El defecto ha de ser desconocido y ajeno al consumidor. Así se desprende del artículo 2.3 de la Directiva, que establece que -no existe falta de conformidad si en el momento de la celebración del contrato el consumidor tenía conocimiento del defecto o no podía fundadamente ignorarlo, o si la falta de conformidad tiene su origen en los materiales suministrados por el consumidor.
- C) Cualquier falta de conformidad del bien con el contrato da derecho a la reparación o sustitución. Pero cualquier falta de conformidad de escasa entidad no dará lugar a la resolución del contrato, ya que si la cosa sigue sirviendo para el uso pactado, aunque con su valor algo disminuido, procedería la rebaja proporcional del precio, antes que la resolución del contrato. Para tener derecho a la resolución del contrato la falta de conformidad ha de ser grave (que la cosa no sirva para la finalidad pactada).

Asimismo, el artículo 2.5 de la Directiva entiende que hay falta de conformidad, cuando esta resulte de la incorrecta instalación del bien de consumo, y la instalación este incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. Igualmente, se considera falta de conformidad cuando la instalación del bien corra a cargo del consumidor y la instalación defectuosa tenga lugar por un error en las instrucciones de instalación.

#### **4. Régimen de responsabilidad**

El artículo 2 de la Directiva establece que «el vendedor estará obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato de compraventa».

La Directiva considera al vendedor como único sujeto responsable frente al consumidor de la falta de conformidad del bien adquirido con el contrato, aun en el supuesto de que el defecto sea causado por el fabricante, importador o por cualquier vendedor anterior. Es decir, que la naturaleza jurídica de la responsabilidad es contractual y solo afecta a los firmantes del contrato, sin perjuicio de que el vendedor pueda dirigirse, una vez que haya respondido frente al consumidor, de la falta de conformidad, contra el productor, importador o cualquier persona que sea la responsable dentro de la cadena comercial.

La Directiva deja en manos del legislador de cada país la tarea de regular la **acción de regreso** a favor del



vendedor final que haya resarcido de sus derechos al consumidor. Así el artículo 4 de la Directiva establece que «la legislación nacional determinara quien es el responsable, o responsables, contra los que podrá emprender acciones el vendedor final, así como las acciones y las condiciones de ejercicio correspondientes».

La Directiva se decanta por la vía de exigir la responsabilidad directa al vendedor, por considerar que esta es la solución tradicional consagrada en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros (Considerando noveno).

Que la responsabilidad por falta de conformidad sea exigible directamente al vendedor tiene ventajas e inconvenientes para el consumidor. Por una parte, la ventaja principal es que facilita el derecho de reclamación del consumidor, en el sentido de que este no tendrá que probar quien es el responsable del defecto, ya que constatándose la existencia del defecto y que este existía a la firma del contrato, el vendedor responderá del mismo, independientemente de que sea el causante o no, sin perjuicio de las causas de exoneración que luego estudiaremos.

Pero el hecho de que la Directiva haya eliminado de su articulado obligatorio el tema de la responsabilidad de todos los integrantes de la cadena comercial va a traer muchas problemas en la práctica, tales como: el caso del vendedor insolvente, el caso de ventas a distancia o ventas transfronterizas, en los que al consumidor le es más favorable reclamar al representante de la marca más próximo a su domicilio. Además, al dejar a cada país que introduzca a su antojo la responsabilidad de los integrantes de la cadena comercial, provocara disparidad legal dentro del espacio europeo, produciendo la confusión y quiebra de derechos del consumidor.

En cuanto a las **causas de exoneración** de la responsabilidad del vendedor, el artículo 2.4 de la Directiva señala las siguientes:

- A) Cuando en el momento de la celebración del contrato el consumidor tenía conocimiento del defecto o no podía fundadamente ignorarlo, cuando la falta de conformidad se deba a los materiales suministrados por el consumidor.
- B) El vendedor queda exonerado respecto a las declaraciones públicas sobre las características concretas de un bien hechas por el productor o su representante, en la publicidad o en el etiquetado, cuando:
- pruebe que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión.
  - pruebe que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato.

- pruebe que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo.

Las causas de exoneración previstas en la letra A no plantean problemas porque, más que causas de exoneración, son supuesto de inexistencia de responsabilidad, ya que el consumidor contrata conociendo el defecto o contribuyendo con la puesta de materiales a que el defecto aparezca; por tanto, no puede exigir responsabilidades.

Con respecto a las causas de exoneración expuestas en la letra B, plantean problemas la primera y la segunda, porque en ambas la falta de conformidad existe. En la primera, la falta de conformidad es provocada por las declaraciones públicas que sobre el bien hace el productor o representante, que ocasionan un error en el consentimiento contractual dado por el consumidor. Pero se plantea el problema que si en estos casos el consumidor se puede dirigir directamente contra el productor o su representante, incluso contra el vendedor, en un mismo procedimiento, o tendría que reclamar al vendedor y este, una vez ha satisfecho al consumidor, reclamar contra el productor. Con respecto a la segunda, entendemos, el vendedor no solo ha de probar que la declaración pública había sido corregida en el momento de la celebración del contrato, sino que esa corrección llegó a conocimientos del comprador.

## **5. Derechos de los consumidores**

En el caso de falta de conformidad del bien adquirido con el contrato, la Directiva prevé una gama de mecanismos de defensa a favor del consumidor. Estos son: la reparación del objeto, sustitución y, en caso de que esto fuera imposible, aminoración del precio y resolución del contrato. Estos mecanismos a favor del consumidor se fundamentan en el principio de conservación del negocio jurídico, que es la base del moderno Derecho al Consumo. La conservación del negocio jurídico es importante tanto para la seguridad del mercado en masa como para el consumidor, el cual no quiere verse privado de los bienes que adquiere. Dado la propia idiosincrasia de los bienes de consumo, producidos en masa o en serie, que gozan del carácter de bien genérico, en caso de defecto, es fácil la sustitución, antes de recurrir al mecanismo de la devolución del precio.

El artículo 3.1 de la Directiva establece que «el vendedor responderá frente al consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien». El punto n.º 2 del mismo artículo establece los mecanismos que puede utilizar el consumidor frente al vendedor en defensa de su derecho, textualmente: 'En caso de falta de conformidad, el consumidor podrá exigir que los bienes sean puestos en conformidad mediante la REPARACION O SUSTITUCION del bien sin cargo alguno, o a una reducción adecuada del precio o a la resolución del contrato respecto a dicho bien".

### 5.1. Reparación o sustitución

El artículo 3.3 establece que «En primer lugar, el consumidor podrá exigir que el vendedor repare el bien o que lo sustituya, en ambos casos sin cargo alguno, salvo que ello resulte imposible o desproporcionado».

Así nos encontramos que la Directiva gradúa los mecanismos de defensa a favor del consumidor, este no puede elegir entre todas las posibilidades que le ofrece la ley -reparación, sustitución, minoración de precio o resolución-. La Directiva impone al consumidor la obligación de optar, en primer lugar, entre la reparación o sustitución, y para el caso de que estas no fueran posibles, es entonces cuando se abre la posibilidad de resolución del contrato. Esto es así porque, como decíamos con anterioridad, el moderno Derecho de Consumo descansa sobre el principio de conservación del negocio jurídico, como base para asegurar el funcionamiento del mercado y para conseguir la confianza de los consumidores dotándoles de derechos con que defenderse.

Los **requisitos de la reparación o sustitución** del objeto son los siguientes:

A) Que se realice sin cargo alguno para el consumidor. Es decir, que ambas sean gratuitas. El vendedor corre con gastos de envío, transporte, mano de obra, instalación, piezas de recambio, etc.

B) La reparación tiene que llevarse a cabo en un plazo de tiempo razonable, sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta la naturaleza de los bienes y la finalidad que tuvieran los bienes para el consumidor. Aquí nos encontramos con el problema de la indeterminación del plazo; para considerar si un plazo no es razonable hay que tener en cuenta:

- La naturaleza de los bienes. Si los bienes tienen un funcionamiento o composición simple o más sofisticado, si se trata de series restringidas o de gran tirada. En caso de falta de acuerdo, será un perito y, en última instancia, un Juez el que determine si el plazo es razonable o no según la naturaleza de los bienes.

- La finalidad que tuvieran los bienes para el consumidor. Habrá que interpretar en cada caso qué utilidad pretendía darle el consumidor a dichos bienes. En algunos casos será fácil determinar dicha utilidad; así, por ejemplo: si se adquieren artículos de playa cabe pensar que el consumidor los quería para utilizarlos en la temporada de verano, y pasada esta el consumidor pierde el interés en los mismos; en este caso entendemos que procedería la resolución del contrato (art. 5.2 Directiva).

Por otra parte, la Directiva prevé el supuesto en que el vendedor puede eximirse de la sustitución o reparación, trasladándose a este el derecho de optar por la resolución del contrato. Estos **supuestos en que no es posible la sustitución o reparación** son:

- A) El caso en que la reparación o sustitución fueran imposibles. En los bienes de segunda mano, la propia naturaleza de los mismos impide la sustitución. Hay casos en que puede ser imposible la reparación bien porque no se encuentren los materiales adecuados o porque adolezcan de defectos que no se puedan reparar, etc.
- B) En los casos en que la reparación o sustitución sean desproporcionadas. Siendo desproporcionada, toda reparación que imponga al vendedor costes que, en comparación con otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta:
- el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad;
  - la relevancia de la falta de conformidad, y
  - si la forma de saneamiento alternativa pudiese realizarse sin inconvenientes mayores para el consumidor.

En estos supuestos en que no es posible que el consumidor elija entre la sustitución o reparación, en realidad lo que se hace es trasladar la opción al vendedor. En opinión de SANZ VALENTIN (5), el vendedor decidirá sobre que remedio utilizar, atendiendo al tipo de bien y a los costes de reparación o sustitución. De este modo, los bienes de mayor entidad económica, la regla general será la reparación, mientras que para los de menos valor se elegirá la sustitución.

(5) SANZ VALENTÍN, A. L.: « La Directiva 1999/44/CEE... » *Actualidad Civil*, n.º 35, octubre de 1999.

Por último, en el caso de que el consumidor elija la reparación, y esta fracasara o no se pudiese llevar a cabo en el plazo razonable, entendemos que no habría inconveniente en que el consumidor opte por solicitar la sustitución del objeto.

### 5.2. Reducción del precio o resolución del contrato

Una vez intentada la reparación o sustitución, en caso de que estas no fueran posibles, el consumidor, en un segundo lugar, tendrá derecho a '4a reducción adecuada del precio o a la resolución del contrato».

El artículo 3.5 de la Directiva enumera los casos en que procede la reducción del precio o resolución del contrato, que son los siguientes:

- A) Si no se puede exigir la reparación, ni la sustitución. Como hemos visto, estos son los supuestos en que la reparación o sustitución son imposibles o desproporcionadas.
- B) Si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable. En los casos que, atendida a la naturaleza del bien o finalidad que persigue el consumidor con la adquisición del bien, se considera que el plazo de reparación o sustitución es excesivo y se frustran las expectativas del consumidor.
- C) Si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento sin mayores inconvenientes para el consumidor. Igualmente, procede la resolución del contrato cuando la reparación o sustitución va a causar excesivas molestias o gastos no previstos y que el consumidor no tiene el deber de soportar.

Por otra parte, la Directiva (artículo 3.6) prevé que, cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia, procede la resolución del contrato. En estos casos, si es posible la reparación o sustitución, el consumidor podrá optar a una disminución del precio, en proporción entidad del defecto. Entendemos que estos defectos se referirán nunca a fallos de funcionamiento o relacionados con la utilidad de aparatos, sino a simple defecto estética o acabado que pueden disminuir al valor del pero no su calidad o utilidad. De todos modos, volvemos a estar ante supuestos que se prestan a interpretaciones diversas y que en caso de discrepancia será el Juez que determine si la falta de conformidad, en cada concreto, es de escasa importancia o no.

Por último, aludir al Considerando decimoquinto de la Directiva, donde faculta a los Estados miembros para incluyan en sus legislaciones la posibilidad a favor del vendedor, y para el caso de que proceda la resolución contrato, a reducir el importe de la restitución del precio teniendo en cuenta el beneficio que el consumidor obtenido del bien desde el momento que fue entre hasta que alego la falta de conformidad. Con esto se sigue una doble finalidad. Por una parte, evitar el enriquecimiento injusto que puede obtener el consumidor use del bien durante un periodo de tiempo. Y por o perjuicio añadido que sufre el vendedor, que además de frustrarse las expectativas económicas, se encontraría con un bien defectuoso y usado, con un valor no mente disminuido.

## **6. Plazos**

En materia de plazos entendemos que la Directiva es sencilla y clara. La Directiva, siguiendo la tradición jurídica otras Directivas Europeas (6), a la hora de determinar la naturaleza jurídica del plazo, considera que se trata

plazo de prescripción.

(6) Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad por daños causados por los productos defectuosos.

Por otra parte, la Directiva hace coincidir en el tiempo el plazo en que se ha de manifestar el vicio y el plazo de ejercicio de las acciones de reclamación contra el defecto. El defecto ha de manifestarse dentro del plazo de dos años, a contar desde la entrega. Y la acción de reclamación contra el defecto prescribe en el plazo de dos años a contar desde la entrega del producto defectuoso (artículo 5).

La Directiva otorga a los Estados la posibilidad de establecer la obligación, a cargo del consumidor, de denunciar ante el vendedor el defecto del bien adquirido en un plazo no inferior a dos meses desde la aparición del defecto. Esto plantea inconvenientes en el supuesto de las ventas transfronterizas, ya que el plazo pudiera ser excesivamente corto.

Asimismo, se establece la presunción *iuris tantum* de que los defectos aparecidos en el objeto durante los seis meses siguientes a su entrega son defectos que ya existían en el momento de la entrega.

En cuanto a los bienes de segunda mano, la Directiva posibilita que por acuerdos o cláusulas contractuales entre vendedor y consumidor se puedan fijar plazos para el ejercicio de las acciones derivadas de la Directiva inferiores a dos años, sin que puedan bajar de un año.

## 7. Garantía comercial

La Directiva en el artículo 6 se refiere a la garantía comercial, establece que «la garantía comercial obliga a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad».

Dos notas características podemos extraer de este primer punto del artículo citado. Por una parte, la garantía comercial «obliga a la persona que la ofrezca», es decir, que no solo el vendedor es responsable, sino que cualquier persona dentro de la cadena comercial puede ser responsable. Por otra parte, la garantía obliga al garante no solo en virtud al documento de garantía que haya firmado, sino también en virtud de las declaraciones publicitarias que sobre la garantía haya realizado.

El **contenido mínimo** que ha de observarse en toda garantía comercial, con arreglo al artículo 6 de la

Directiva, es el siguiente:

- A) La garantía ha de declarar que el consumidor goza de los derechos legales con respecto a la venta de bienes de consume y especificar que dicha garantía no afecta a los referidos derechos.
- B) Indicar el nombre y dirección del garante.
- C) Los derechos que se conceden al consumidor en virtud de la garantía y mecanismos de reclamación.
- D) La duración de la garantía.
- E) Alcance territorial de la garantía.
- F) Además, los Estados miembros pueden exigir que la garantía de los bienes comercializados en su territorio este redactada en una o mas lenguas oficiales de la Comunidad.
- G) El consumidor podrá exigir que la garantía conste por escrito o en cualquier soporte duradero.

La Directiva establece que la infracción de estos requisitos o contenido mínimo no afecta a la validez de la garantía, pudiendo el consumidor, en todo case, exigir su cumplimiento.

Nos parece que la Directiva no se ha comprometido demasiado a la hora de regular la garantía comercial, ya que establece unos requisitos básicos, dejando a los Estados miembros la libertad para legislar aspectos tan importantes como son: los derechos que asisten al titular de la garantía, sujetos garantes, plazos de garantías, no exigencia constatación escrita de la garantía. En nuestra opinión, esto dará lugar a disparidades legislativas dentro de la Comunidad, lo que causará la desconfianza del consumidor a la hora de adquirir mercancías en países dentro de la Comunidad, de los que desconozca la legislación en materia de garantías. O, lo que es peor, puede producir una merma de derechos de los consumidores, los cuales adquieren confiados en que la legislación sobre garantías es uniforme en el territorio Comunitario, y después se encuentran con que los bienes adquiridos en otros países no gozan de las garantías que ofrece la legislación del país donde residen habitualmente. En ambos supuestos se produce el efecto contrario al pretendido por la Directiva: la realización del mercado interior y la protección de los derechos de los consumidores.

## II. TRANSPOSICION DE LA DIRECTIVA 1999/44/CEE AL DERECHO ESPAÑOL

### 1. Ventajas e inconvenientes que derivan de la Directiva

La Directiva 1999/44/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consume, a nuestro entender contiene una serie de ventajas e inconvenientes en comparación con la legislación española sobre este tema.

El **primer inconveniente** que encontramos es que la Directiva no aporta criterios sintetizadores con respecto a la garantía legal y comercial. En este sentido, el artículo 2 habla de la garantía legal, que se fundamenta en el principio de conformidad del bien con el contrato, el sujeto responsable de la falta de conformidad solo puede ser el vendedor, ya que la responsabilidad deriva del contrato firmado entre comprador y vendedor. Por otra parte, el artículo 6 de la Directiva, que se refiere a la garantía comercial, deja libertad absoluta a los Estados miembros para que regulen el contenido de esta garantía (garantes, derechos de los consumidores, plazos). Entendemos que la Directiva crea una disparidad entre lo que es la garantía legal y la garantía comercial cuando, a nuestro parecer, tendría que haber unificado estos dos tipos de garantías, pasando a llamarse «garantía legal»: con un único fundamento: falta de conformidad con el contrato, con idéntico contenido: exigencia de forma escrita, identificación de las personas responsables, identificación de derechos reconocidos a los consumidores y de los plazos de reclamación. Todo esto como contenido mínimo y de derecho necesario.

El **segundo de los inconvenientes** que nos encontramos, y relacionado con el anterior, es que la Directiva no ha zanjado factiblemente el problema de la responsabilidad de los distintos sujetos que intervienen en la cadena comercial. El Considerando noveno de la Directiva establece que la responsabilidad directa del vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato, es la solución tradicional consagrada en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros». Opinamos que la Directiva debía haber tratado este tema con más rigor, dando la posibilidad al consumidor, en primer lugar, de reclamar contra el verdadero responsable dentro de la cadena comercial (fabricante, importador, intermediarios, vendedor final). Y, al mismo tiempo, establecer la acción directa contra el vendedor (sin perjuicio de la acción de regreso contra el verdadero responsable). Abriendo la posibilidad, para los supuestos de ventas transfronterizas, de que el consumidor reclame contra el representante regional de la marca mas cercano a su domicilio habitual. Hay que tener en cuenta que esta clase de ventas pueden experimentar un crecimiento considerable, con la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación. No obstante, la Directiva deja la puerta abierta para que, en un futuro, una vez comprobada la aplicación practica de la misma, se estudie la conveniencia de introducir la responsabilidad directa de productor, tal como lo establece el artículo 12 de la Directiva (7).



(7) El artículo 12 de la Directiva establece que a más tardar el 7 de Julio del 2006, la Comisión procederá el examen de la aplicación de la presente Directiva y presentara un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe examinará, entre otros elementos, si procede introducir la responsabilidad directa del productor y, si procede, ira acompañado de propuesta.

En cuanto a **las ventajas**, en **primer lugar** hay que destacar, en lo referente a los derechos de consumidores ante la falta de conformidad del bien con el contrato, la Directiva establece como derecho preferente del consumidor « el derecho de elegir entre la sustitución o la reparación del objeto», en ambos casos sin coste alguno para el consumidor. Este nos parece uno de los derechos primordiales del consumidor, considerando que es un paso importante que este derecho se unifique en todo el territorio Comunitario y forme parte de un orden superior que se viene llamando «Derecho Europeo al Consumo >. La conservación del negocio jurídico es la base fundamental en la que se sustenta el comercio en masa de bienes de consumo. Tanto el comerciante como el consumidor desean mantener lo acordado en el contrato. Por una parte, el empresario o productor necesita que las transacciones contractuales se mantengan, para poder realizar previsiones económicas seguras. Por otra parte, el consumidor quiere disfrutar plenamente del bien adquirido. Por lo que hay que establecer mecanismos eficaces que den respuestas a la falta de conformidad del bien con el contrato, siendo la sustitución la manera mas justa de reparar al consumidor cuando recibe un objeto disconforme con el contrato o defectuoso.

La **segunda ventaja** que observamos es la regulación de las plazas. La Directiva se decanta por considerar los plazos como prescriptivos, con to que en nuestro derecho nos ahorraremos las disquisiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre si el plazo es de caducidad o prescripción, con las consecuencias jurídicas que estos conllevan. Siendo obligatoriamente un plazo de prescripción, existe la posibilidad de interrupción del mismo. Por otra parte, consideramos que la Directiva acierta a la hora de establecer un plazo común -de dos años-, y un momento común -a partir de la entrega-, tanto para la aparición del defecto, como para el ejercicio de la acción de reclamación. Esta identificación de plazos evitara multitud de controversias que se dan en la practica a la hora de diferenciar el plazo de aparición del defecto y el plazo de ejercicio de acciones, así como el momento a partir del cual comienzan cada uno, y la duración de uno u otro, etc.

Una **tercera ventaja**, a nuestro entender, es que la Directiva ha unificado conceptos dispares, por to menos en nuestro derecho. Así agrupa dentro del concepto de falta de conformidad y los somete al mismo régimen jurídico, tanto el vicio oculto como los supuestos de *aliud pro alio*. En nuestro derecho, el primer supuesto da lugar a las acciones de saneamiento previstas en el artículo 1.486 del Código Civil y, en el segundo supuesto, estamos ante las acciones del artículo 1.124 del mismo Código, que dan lugar a la exigencia del exacto

cumplimiento o resolución del contrato, con indemnización de danos y perjuicios en ambos casos.

En la Directiva, el régimen jurídico que se aplica a la falta de conformidad es el derecho del consumidor a elegir entre la sustitución o reparación y, subsidiariamente, en caso de que estas sean imposibles o desproporcionadas, se abre paso a la disminución proporcional del precio o la resolución del contrato. La Directiva no regula la indemnización de danos y perjuicios, trasladando este tema a la libertad legislativa de cada Estado.

## **2. Posibilidades de transposición**

La Directiva en su artículo 11 establece que «Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero del 2002». Asimismo, dicho artículo recoge la obligación que tienen los Estados de hacer referencia a la Directiva en las disposiciones legales de Derecho interno donde transpongan el contenido de la Directiva. Además, los Estados miembros tienen la obligación de comunicar a la Comisión el texto legal donde se contengan las referidas disposiciones.

El legislador español, a la hora de transponer el contenido de la Directiva al Derecho interno español, puede optar por:

A) Transponer la Directiva al Derecho interno, sin modificar las disposiciones legales vigentes sobre la materia, promulgando una ley especial que recoja el contenido de la Directiva, la cual pasaría a formar parte de todo el conjunto de leyes existentes sobre la materia.

Esta solución es la más sencilla para el legislador, ya que solo tendría que trasladar el contenido de la Directiva a una ley de Derecho interno. Pero vendría a enturbiar aun más el panorama legislativo sobre esta materia, caracterizado por la dispersión normativa. Hasta ahora, la garantía viene regulada en el artículo 11 de la Ley 26/84, de 19 de Julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (LGCU) y en el artículo 12 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM); la ley de transposición de la Directiva se uniría a este elenco legislativo, sin nombrar el Código Civil, que también regula esta materia (aunque referido a relaciones entre particulares) y que tiene aplicación supletoria para los supuestos no previstos en la legislación especial.

B) Otra posibilidad es transponer la Directiva al Derecho interno, mediante una ley cuyo objetivo sea la modificación de las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Dentro de esta opción encontramos diferentes opiniones sobre cuáles son las disposiciones legales que hay que reformar. Así, CILLERO DE

CABO (8) opina que, dado que la Directiva protege al «consumidor», y no a cualquier comprador, la legislación a reformar es la LGCU, en concreto los artículos 25 a 28, referentes a la garantía legal, y el artículo 11, referido a la garantía comercial. ANGEL CARRASCO PERERA, ENCARNACION CORDERO LOBATO Y PASCUAL MARTINEZ ESPIN (9), después de realizar un estudio pormenorizado de la Directiva y de la legislación española al respecto, argumentan y concluyen que es posible tanto la reforma de toda la legislación española referente a la venta y garantía de bienes de consumo, como reformar solo la legislación especial. Dentro de la primera opción, proponen la reforma: de los artículos 1.474 y artículos 1.484 a 1.499 del Código Civil, referidos al saneamiento por vicios ocultos; modificación de los artículos 336.2 y 342 del Código del Comercio; reforma del artículo 11 de la LGCU, sobre la garantía comercial, y derogación del artículo 12 del LOCM. La segunda opción, más sencilla, supone la modificación de los artículos 9, 11 y 12 de la LGCU, introducción del artículo 11 bis y una nueva Disposición final Quinta y la derogación del artículo 12 de la LOCM.

(8) CILLERO DE CABO, P.: 'Consideraciones en torno a la armonización europea en materia de venta y garantías de bienes y consumo y su futura incorporación al Ordenamiento Jurídico español', *Estudios sobre Consumo*, n.º 57, 2001, pp. 159 y ss.

(9) CARRASCO PEREDA, A. F., CORDERO LOBATO, E., MARTINEZ ESPIN, P.: *Transposición de la Directiva Comunitaria sobre venta y garantías de los bienes de consumo*. Artículo conjunto publicado en *Estudios sobre consumo*, n.º 52, 2000, pp. 139 y ss.

### 3. Propuesta de transposición de la Directiva 1999/44/CEE

Nosotros proponemos una ley de transposición de la Directiva que modifique el artículo 11 de la LGCU y que derogue el artículo 12 de la LOCM.

Entendemos que la ley de transposición no debe afectar al Código del Comercio, ni al Código Civil, porque, el primero, regula las relaciones entre comerciantes o empresarios y, el segundo, regula las relaciones privadas entre particulares. La Directiva, por su parte, esta encaminada a regular las relaciones entre empresarios y consumidores, tal como son concebidos en la LGCU (10) y en el resto de la legislación especial sobre consume. Por todo ello, opinamos que la Directiva regula aspectos que inciden en la legislación especial sobre consume y, solo esta ha de ser modificada, en la medida que no contemple los derechos mínimos a favor del consumidor establecidos en la Directiva.

(10) El artículo 1.2 de la LGCU establece que 'son consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea su naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

Dentro de nuestra legislación especial, los preceptos de la misma que no se ajustan a los derechos mínimos contemplados en la Directiva son: el artículo 11 de la LGCU, que regula el régimen de garantías a favor de los consumidores por las adquisiciones de bienes y servicios. Y el artículo 12 LOCM, que viene a reiterar el régimen de garantías antes citado y a completarlo en aspectos no previstos, como son: regula los plazos de garantía y regula los servicios posventa. Entendemos que toda la materia que regula el artículo 12 de la LOCM debe pasar al artículo 11 de la LGCU, y así evitamos la dispersión normativa en esta materia.

Entendemos que la Directiva no afecta a los artículos 25, 26, 27 y 28 de la LGCU, por lo que no deben ser modificados (11), porque estos se refieren al tema de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual y de la indemnización de daños y perjuicios. La Directiva no dicta disposiciones relativas a la responsabilidad contractual, ni extracontractual, ni referentes a la indemnización de daños y perjuicios, dejando estos aspectos a lo que libremente dispongan los Ordenamientos Jurídicos de cada Estado. Así se pronuncia en su Considerando sexto, cuando establece que es conveniente aproximar las legislaciones nacionales sobre la venta de bienes de consumo, 'aunque sin afectar a las disposiciones y principios de las legislaciones nacionales relativos a los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual'. Y en el mismo sentido, el artículo 8 establece que «los derechos conferidos por la presente Directiva se ejercerán sin perjuicio de otros derechos que pueda invocar el consumidor en virtud de otras normas nacionales relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual».

*(11) CILLERO DE CABO, P.: 'Consideraciones en torno a la armonización europea en materia de venta y garantías de bienes y consumo y su futura incorporación al Ordenamiento Jurídico español, op. cit., pp. 156 y ss. Esta autora argumentó que la Directiva debe modificar los artículos 11, 25, 26, 27 y 28 de la LGCU.*

Entendiendo, por las razones expuestas, que las disposiciones legales de Derecho Interno a modificar son el artículo 11 de la LGCU y el artículo 12 de la LOCM, **debemos determinar los criterios rectores de dicha modificación:**

- A) El principio de conformidad del bien con el contrato será el fundamento de la garantía de los consumidores que adquieren bienes y servicios.
- B) Abogamos por la unificación de la garantía legal y la convencional, existiendo una sola clase de garantía, regulada en el artículo 11 de la LGCU, llamada garantía legal.
- C) En cuanto a los sujetos responsables. Será responsable el sujeto causante del defecto dentro de la

cadena comercial, ya sea productor, importador o vendedor. En todo caso, el vendedor será responsable directo de la falta de conformidad, sin perjuicio de la acción de regreso contra el culpable. Y, en los casos que no se puede establecer con claridad quien es el responsable, o insolvencia sobrevinida, la responsabilidad será solidaria de todos los integrantes de la cadena comercial.

D) Los bienes incluidos dentro del régimen de garantía serán todos los bienes: muebles e inmuebles, corporales e incorporales, nuevos o de segunda mano y, también, los servicios.

Además, entendemos que no solo tiene cabida en el régimen de garantía el contrato de compraventa, sino también otros que supongan traslado de bienes, ya sea de la propiedad o del uso y disfrute, como arrendamientos, permutas, suministro, etc.

E) Entre los derechos básicos del titular de la garantía, se establecerá, en primer lugar, el derecho de opción del consumidor entre la sustitución o reparación del objeto, con las excepciones previstas en la Directiva. Y, en caso de que la sustitución o reparación sean imposibles, el consumidor tendrá derecho a la rebaja proporcional del precio o a la devolución total del precio pagado.

F) En cuanto a las plazas, la falta de conformidad debe aparecer en el plazo de dos años desde la entrega. Las acciones para reclamar prescribirán a los dos años, a contar desde la entrega, y la reclamación interrumpirá el plazo. Además, se establecerá la presunción legal de que los defectos producidos en los seis meses posteriores a la entrega se consideran que existían en el momento en que fueron entregados.

G) Para los bienes de naturaleza duradera se regulará la implantación y el funcionamiento de los servicios técnicos de reparación y provisión de piezas de repuesto.

H) Resulta innecesario exigir la garantía de forma escrita porque el contenido del artículo 11 sería derecho necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 2.3 de la LGCU.

**El artículo 11 de la LGCU quedaría redactado de la siguiente manera:**

1. El consumidor tiene derecho a que los bienes que adquiere sean conforme al contrato firmado al efecto.

Se presume que los bienes son conformes al contrato si:

A) Se ajustan a la descripción realizada por el vendedor y poseen las cualidades del bien que este haya presenta-

do al consumidor en forma de muestra o modelo.

- B) Son aptos para el uso especial requerido por el consumidor que este haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato y este haya admitido que el bien es apto para dicho uso.
- C) Son aptos para los usos que ordinariamente se destinen bienes del mismo tipo.
- D) Presenta la calidad y las prestaciones habituales de un bien de un mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad y en el etiquetado.

La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del objeto se considerará equiparable a la falta de conformidad del bien, cuando la instalación este incluida en el contrato y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. Esta disposición también será aplicable cuando se trate de un bien cuya instalación este prevista que sea realizada por el consumidor, sea este quien lo instale y la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

2. El productor, importador, vendedor o suministrador de bienes, responderá individualmente de la falta de conformidad por él causada. No obstante, el vendedor o suministrador final será responsable directo de la falta de conformidad, sin perjuicio de la acción de regreso contra el verdadero responsable. Cuando no se pueda determinar quien es el sujeto responsable, la responsabilidad será solidaria entre los integrantes de la cadena comercial.

Se considera que no existe falta de conformidad, a efectos de este artículo, si en el momento de celebración del contrato el consumidor tenía conocimiento del defecto o no podía fundadamente ignorarlo, o si la falta de conformidad tiene su origen en materiales suministrados por el consumidor.

3. En caso de disconformidad del bien con el contrato, el consumidor tendrá derecho:

- A) En primer lugar, a optar entre la sustitución y reparación del objeto, sin coste alguno para el consumidor. Salvo que la sustitución o reparación sea imposible o desproporcionada.

Se considera desproporcionado la clase de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta:

- el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad;
- la relevancia de la falta de conformidad, y
- si la forma de saneamiento alternativa pudiese realizarse sin inconvenientes mayores para el consumidor.

Toda sustitución o reparación deberá llevarse a cabo en un plazo razonable, habida cuenta la naturaleza de los bienes y la finalidad que tuvieran los mismos para el consumidor.

B) En el caso de que la sustitución sea imposible o desproporcionada, tendrá derecho a la disminución proporcional del precio o a la resolución de contrato.

Cuando el defecto es de escasa consideración no procede la resolución del contrato.

Además, el consumidor tendrá derecho a reclamar los daños y perjuicios sufridos por la falta de conformidad de los bienes con el contrato.

4. La falta de conformidad ha de manifestarse en el plazo de dos años desde la entrega del bien. Salvo prueba en contrario, se presume que toda falta de conformidad que se manifieste en los seis meses siguientes a la entrega del bien ya existía en dicha fecha.

Las acciones de reclamación contra la falta de conformidad prescribirán a los dos años, a contar desde el momento de la entrega.

Para los bienes de segunda mano, el plazo de aparición del defecto y de prescripción de la acción de reclamación se reduce a un año.

5. El fabricante o el importador, y en último caso el vendedor, están obligados a prestar un adecuado servicio técnico encargado de la reparación de los bienes de naturaleza duradera y provisión de piezas de recambio. La obligación de proveer piezas de recambio dura como mínimo cinco años, a contar desde que el producto deje de fabricarse.

Los Servicios técnicos tendrán un listado oficial de precios de las piezas de recambio, así como de la mano de obra. Los servicios técnicos expedirán facturas por las reparaciones realizadas, en las que diferenciará y

detallara los precios de cada concepto.

6. A los efectos de este artículo se equipara al contrato de compraventa los contratos de suministro, arrendamiento, permuta y cualquier otro que tenga por objeto el traslado de la propiedad o el use de bienes y servicios.

7. Son objeto de estos contratos todos los bienes muebles o inmuebles, nuevos o usados, corporales o incorporeales. Y, también, los servicios, siempre que la naturaleza de los mismos sea compatible con lo dispuesto en el presente artículo.

El artículo 12 de la LOCM quedaría derogado y vacío de contenido, porque la materia regulada en el mismo se encontraría regulada dentro del artículo 11 de la LGCU, concretamente en el punto quinto.

Por ultimo, no podemos olvidar que siempre el fabricante, importador o vendedor, podrá mejorar los derechos mínimos concedidos al consumidor, bien obligándose contractualmente en virtud del art. 1.255 del C.c., u obligándose, mediante declaración individual vertida en la publicidad o en documento entregado al consumidor.



## Colaboradores

### MANUEL PANIAGUA ZURERA

Es Profesor Titular del Área de Derecho Mercantil del Departamento de Economía General, Ciencias Jurídicas y Sociología de la Facultad de Empresariales (ETEA), Institución Universitaria de la Compañía de Jesús adscrita a la Universidad de Córdoba. Es Doctor en Derecho por dicha Universidad. Como investigador se ha dedicado a estudiar materias de sociedades, economía social y protección de los consumidores y usuarios.

### CARMEN BERNÉ MANERO

Es Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Zaragoza, obtuvo el premio a la mejor tesis doctoral del área en 1995. Ejerce su actividad docente e investigadora en el Departamento de Economía y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Zaragoza, centrada en el sector servicios, más concretamente en Distribución Comercial y Comportamiento del Consumidor.

### MARGARITA GARCÍA GONZÁLEZ

Es Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Málaga.

Profesora del área de Comercialización e Investigación de Mercados del Departamento de Economía y Dirección de Empresas de la Universidad de Zaragoza, donde viene desarrollando su actividad investigadora en el sector servicios.

### MARTA PEDRAJA IGLESIAS

Es doctora en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Zaragoza. Ejerce su actividad docente e investigadora en el Departamento de Economía y Dirección de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Zaragoza. Desde su incorporación a dicha área de conocimiento, su actividad investigadora se ha centrado, principalmente, en el sector servicios.

### M.<sup>a</sup> ANGELES INIESTA BOBILLO

Es Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales y Profesora de Marketing desde 1995 en el Departamento de Dirección y Gestión de Empresa de la Universidad de Almería. Su línea de investigación incide en el Comportamiento del Consumidor.